

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00275-00
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA PULIDO DÍAZ
DEMANDADO:	SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE y HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY ESE NIVEL III
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, proferido el veintidós (22) de noviembre del presente año, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE y HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY ESE NIVEL III de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante ANA PATRICIA PULIDO DÍAZ.

En auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se rechazó la demanda por caducidad.

EXPEDIENTE:	2021-00275-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA PULIDO DÍAZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DE KENNEDY Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

Mediante memorial radicado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

“1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que ***“si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”*** (...). (negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 23 de noviembre de 2021, por lo que la actora tenía hasta el día 26 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 25 de noviembre de 2021, encuentra el Despacho que está en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

EXPEDIENTE:	2021-00275-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA PULIDO DÍAZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DE KENNEDY Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 22 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d09594f710e02d23022035f0b98fecb4b835662150ebf0c5692c8117007f04**

Documento generado en 27/01/2022 09:54:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>